

Puede relacionarse telemáticamente con esta
Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

Firmado por:
ISABEL RODRÍGUEZ MACARENO

Fecha: 09/12/2024 13:49

Doc. garantizado con firma electrónica URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907544006-488d9a9ae7dcdcf67932300c99e0amA8CAQ==

AUTO nº 000174/2024

LA MAGISTRADA-JUEZ

Dña.ISABEL RODRÍGUEZ MACARENO

En Santander, a 9 de diciembre de 2024

HECHOS

ÚNICO.- Por el Letrado D. Juan José del Val Martínez, en nombre y representación de DÑA. CARMEN MERUELO SANTIBÁÑEZ y D. HERMENEGILDO CABAÑEROS VECINO, con fecha de 8 de diciembre de 2024, se presentó ante este Juzgado, solicitud de medida cautelar previa a la interposición de demanda en ejercicio de acción de protección de los derechos fundamentales por vulneración de los derechos fundamentales de libertad sindical reconocido en el artículo 28.1 de la Constitución y demanda de conflicto colectivo, para que se ordene la suspensión de la Asamblea de Trabajadores convocada por DIAVIDA, S.L., para su celebración el martes 10 de de diciembre de 2024, a las 18:00 horas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 79 de la LRJS, establece en el párrafo 1º del apartado 1º: *“Las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera acordarse en sentencia se regirán por lo dispuesto en los artículos 721 a 747 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social y oídas las partes, si bien podrá anticiparse en forma motivada la efectividad de las medidas cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar”*.

Por su parte, el artículo 730 de la LEC, dispone:

“1. Las medidas cautelares se solicitarán, de ordinario, junto con la demanda principal.

Firmado por:
ISABEL RODRÍGUEZ MACAREÑO

Fecha: 09/12/2024 13:49

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

CSV: 3907544006-488d9a9ae7dcdcf6793230c99e0amA8CAQ==

2. Podrán también solicitarse medidas cautelares antes de la demanda si quien en ese momento las pide alega y acredita razones de urgencia o necesidad.

En este caso, las medidas que se hubieran acordado quedarán sin efecto si la demanda no se presentare ante el mismo Tribunal que conoció de la solicitud de aquéllas en los veinte días siguientes a su adopción. El Letrado de la Administración de Justicia, de oficio, acordará mediante decreto que se alcen o revoquen los actos de cumplimiento que hubieran sido realizados, condenará al solicitante en las costas y declarará que es responsable de los daños y perjuicios que haya producido al sujeto respecto del cual se adoptaron las medidas.

3. El requisito temporal a que se refiere el apartado anterior no regirá en los casos de formalización judicial del arbitraje o de arbitraje institucional. En ellos, para que la medida cautelar se mantenga, será suficiente con que la parte beneficiada por ésta lleve a cabo todas las actuaciones tendentes a poner en marcha el procedimiento arbitral.

4. Con posterioridad a la presentación de la demanda o pendiente recurso sólo podrá solicitarse la adopción de medidas cautelares cuando la petición se base en hechos y circunstancias que justifiquen la solicitud en esos momentos.

Esta solicitud se sustanciará conforme a lo prevenido en el presente capítulo”.

SEGUNDO.- D. HERMENEGILDO CABAÑEROS VECINO, en calidad de Presidente del Comité de Empresa de DIAVIDA, S.L., y DÑA. CARMEN MERUELO SANTIBÁÑEZ, en calidad de Vicepresidente de la Comisión Gestora de UGT, solicitan la suspensión de la asamblea de trabajadores convocad para su celebración el día 10 de diciembre de 2024, a las 18:00 horas, y que se prohíba con carácter cautelar a DIAVIDA, S.L., convocar asambleas de trabajadores.

De la prueba documental aportada por la parte solicitante de la medida cautelar (documento nº 5) se desprende que el día 27 de noviembre de 2024, Dña. Nerea Macías, quien, aparece identificada como Responsable de Personal, remitió a J.A Ibarguen González, quien, en el acta del ORECLA, de fecha 28 de noviembre de 2024, aparece identificado como miembro del Comité de Empresa, un correo electrónico con el siguiente contenido: “*Te comunico que el próximo día 10/12/2024 a las 18:00 horas, se convoca asamblea con la empresa en las instalaciones sitas en Revilla de Camargo*”.

A pesar del escueto contenido del mensaje electrónico, la utilización del término “asamblea” induce a pensar que la convocatoria es para la celebración de una asamblea de trabajadores. El artículo 77.1 del ET establece las personas legitimadas para convocatoria de asambleas de trabajadores, entre las que no se incluye la empresa:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, los trabajadores de una misma empresa o centro de trabajo tienen derecho a reunirse en asamblea.

La asamblea podrá ser convocada por los delegados de personal, el comité de empresa o centro de trabajo, o por un número de trabajadores no inferior al treinta y tres por ciento de la plantilla. La asamblea será presidida, en todo caso, por el comité de empresa o por los delegados de personal mancomunadamente,

que serán responsables del normal desarrollo de la misma, así como de la presencia en la asamblea de personas no pertenecientes a la empresa. Solo podrá tratarse en ella de asuntos que figuren previamente incluidos en el orden del día. La presidencia comunicará al empresario la convocatoria y los nombres de las personas no pertenecientes a la empresa que vayan a asistir a la asamblea y acordará con este las medidas oportunas para evitar perjuicios en la actividad normal de la empresa”.

En tales circunstancias, acreditadas razones de urgencia, dada la fecha de la convocatoria de la asamblea, la medida cautelar solicitada debe ser estimada, sin necesidad de analizar el resto de motivos expuestos en el escrito de solicitud de la medida, procediéndose a acordar la suspensión de la asamblea convocada para el día 10 de diciembre de 2024, a las 18:00 horas, sin perjuicio de las acciones que pudiera entablar la parte solicitante en supuestos de nuevas convocatorias de asambleas por la empresa, que darán lugar a nuevos procedimientos, en su caso.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO la suspensión de la Asamblea de Trabajadores convocada por DIAVIDA, S.L., para su celebración el martes 10 de diciembre de 2024, a las 18:00 horas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciendo saber a la empresa DAVIDA. S.L., que podrá formular oposición en el plazo de veinte días, contados desde la notificación del auto que acuerda las medidas cautelares.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Magistrada-Juez

DILIGENCIA.- Seguidamente la extiendo yo la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado la Magistrada-Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.